**Consejo Económico y Social (CES)**

**TEMAS A TRATAR PARA REFORMA LEY SEGURIDAD SOCIAL**

**PROPUESTAS CAROLINA SERRATA MENDEZ**

**25/02/2022**

1. **Aumento de Cobertura**

* Extender la edad de los beneficiarios dependientes del Seguro Familiar de Salud.
* Eliminar la condición de estudiante para los hijos los beneficiarios de pensión por sobrevivencia.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTAS** |
| **Condición de estudiante y edad inferior a 21 años para afiliación de dependientes directos hijos como beneficiarios del núcleo familiar y beneficios de pensiones de sobrevivencia en seguros de pensiones y riesgos laborales** | El carácter de la ley de seguridad social es solidario, garantista de derechos fundamentales y sociales, en ese sentido la protección debe ser tan amplia como fuere necesario para garantizar la inclusión por alguna vía, de todos los ciudadanos sin cargar el bolsillo de las familias y sin crear métodos alternativos que supongan dilaciones o erogación de fondos.  Asimismo, en función de los cambios sociales sean considerados parte del núcleo los hijos que estén dentro del rango considerado como joven por el Art. 3 de la Ley 49-2000, General de la Juventud, es decir hasta los 35 años de edad, siempre que no trabajen ni estén casados. | * Modificar el artículo 5, 51 y el artículo 123 de la Ley 87-01 y el 32 de la Ley 397-19 que modifica el artículo 196 de la Ley 87-01 para aumento de la edad de cobertura de los hijos hasta los 35 años y además que no sea requerida la condición de estudiante a los hijos para considerarse dependiente directo del núcleo familiar y beneficiarios de pensiones de sobrevivencia de la Ley 87-01. |

1. **Fortalecimiento Regulación**
   * Única sugerencia: Procurador Fiscal asignado a Tesorería Seguridad Social.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTAS** |
| **Creación de la Procuraduría Especializada de la Seguridad Social** | La protección del derecho fundamental de la Seguridad Social es prioritaria, incluida la sostenibilidad del mismo, que ha sido afectado por situaciones de tipo penal:   * Fraudes. (registros fraudulentos) * Evasión y Elusión al SDSS. * Retención de Pacientes. * Retención de Cadáveres. * Rebote de pacientes en emergencia. * Cobros y depósitos indebidos que ponen en riesgo la vida de pacientes. | Proponemos la Creación de una Procuraduría Especializada de la Seguridad Social en función de lo establecido en el artículo 53 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, con un radio de acción u operatividad, a nivel de toda la geografía nacional. |

1. **Gobernanza**
   * Reestructuración CNSS

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTAS** |
| **Poder de Veto e Integrantes del CNSS** | Es necesario establecer por ley quienes serán los nuevos integrantes del CNSS y cómo se implementarán las sesiones de una forma que se evite que algún grupo particular tenga suficiente poder de veto.  Arts. 22 y 24 de la Ley 87-01  Arts. 26 y 27 de la Ley 397-19 que modifican los Art. 21 y 23 de la Ley 87-01  Ley 13-20 que Modifica la Ley 87-01 | **Proponemos la redacción siguiente para el artículo 24 de la Ley 87-01:**  El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros titulares, siempre y cuando esté presente por lo menos un representante de los sectores gubernamental, laboral y empleador. Se reunirá en forma ordinaria cada dos semanas y en forma extraordinaria cuando lo convoque su presidente, o a solicitud de cinco de sus miembros. Sus resoluciones sólo serán válidas cuando cuenten con los votos de la mayoría absoluta de los miembros titulares o suplentes de los sectores representados en el CNSS.  **PÁRRAFO I:** En virtud de que el Estado es el garante final del cumplimiento de la Ley 87-01 se reconoce el derecho a veto condicionado al sector gobierno para los casos siguientes:   1. Cuando una resolución atente contra el equilibrio financiero del Sistema. 2. Cuando una resolución atente contra los derechos de los afiliados. 3. Cuando una resolución vaya en perjuicio del Estado Dominicano.   **Proponemos que se incluya un literal y un párrafo al artículo 23 de la Ley 87-01, modificado por el artículo 27 de la Ley 397-19 de la siguiente manera:**    **x)** El Director General de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA).  **Párrafo X:** Cuando se trate de recursos de apelación interpuestos por la DIDA ante este CNSS esta entidad podrá inhibirse en el conocimiento de los mismos. |

1. **Sostenibilidad Financiera**
   * Tasa de reemplazo pensionados, Unidades de Atención Primaria, Atención a la primera infancia, prestaciones en salud. (varios)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTAS** |
| **Tasa de reemplazo pensionados** | En la actualidad la tasa de remplazo no garantiza al trabajador pasivo la suficiencia para mantener la calidad de vida de cuando estaba activo.  La informalidad y la inestabilidad son muy altas. | Los actores deben disponer de los **estudios actuariales** recientes y precisos para la toma de decisiones antes de hablar de un porcentaje de aumento del aporte o de incrementar la edad de retiro.  Se debe mejorar el aporte al **fondo de solidaridad social** (artículo 60 Ley 87-01) previendo el soporte que deberá afrontar al momento de su utilización a partir del mes de junio del año 2028. |

1. **Garantía de Derechos**

Imprescriptibilidad de los derechos.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTAS** |
| **Imprescriptibilidad de los derechos.** | Deben ser eliminados los plazos y los límites de edad y trabas que se han establecido por resoluciones.   * Es ilegal establecer por normas complementarias disposiciones que limitan o excluyen de beneficios a la población, por tanto el Contrato Póliza actual debe ser revisado y para ello es necesario tomar en cuenta las disposiciones legales siguientes: * **Artículo 56 Ley 87-01 sobre regulación del Contrato Póliza.** * **Resolución No. 369-02 d/f 23/04/2015 del CNSS que aprueba el Contrato Póliza.** * **Resolución No. 434-20 d/f 29/09/2020 de la SIPEN sobre Procesos Operativos del Sistema de Pensiones.** * Al inicio del SDSS era lógico disponer limitaciones en virtud de las disposiciones del párrafo del artículo 13 de la Ley 87-01, el cual dispone: ***“Párrafo.-*** *A fin de viabilizar el financiamiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social, se dispone que el incremento de la cotización, tanto del trabajador como del empleador, sea aplicado en forma gradual durante un periodo máximo de cinco años mediante aumentos anuales sucesivos. Para garantizar el equilibrio financiero del Sistema, durante este periodo el CNSS establecerá algunas limitaciones y restricciones a la entrega de 1os servicios, las cuales irán desapareciendo con la elevación gradual de las contribuciones, hasta completar el financiamiento total, a partir del cual las prestaciones tendrán plena vigencia”.* * El principio de universalidad establecido en el artículo 3 de la Ley 87-01 establece que no hay ninguna clase de exclusión en el SDSS, por tanto no pueden excluirse de las prestaciones a las personas por razón de su edad u otra causa: “***Universalidad:*** *El SDSS deberá proteger a todos 1os dominicanos y a 1os residentes en el país, sin discriminación por razón de salud, sexo, condición social, política o económica;”*   El párrafo I del artículo 7 de la Ley 13-20 que modifica el artículo 56, el cual establece: *“****Párrafo I.-*** *El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera”.*  En este se han incluido aspectos que limitan y excluyen de beneficios a los afiliados contrarios al espíritu de la ley y al principio de universalidad, que cercenan derechos, entre los que destacan:   * **La edad de los afiliados, el seguro de discapacidad y sobrevivencia otorga cobertura solo hasta los 65 años.** * **Se ha dispuesto un plazo de prescripción de 7 años para reclamar las pensiones de discapacidad y sobrevivencia.**   A raíz de lo anterior, a 19 años de iniciado el seguro de pensiones, se puede comprobar que se han otorgado muy pocas pensiones por discapacidad y de sobrevivencia, por lo que se hace necesario que se modifique el contrato póliza actual y sean eliminadas todas las trabas que se han impuesto para la entrega de beneficios a los afiliados, ya que desde el 2015 no se han logrado avances en este tema, por lo que se deben reformar las disposiciones que impidan la entrega de los beneficios como está consagrado y el cumplimiento del objetivo del seguro de pensiones. | debe incluirse en el artículo 3 de la Ley 87-01 un principio sobre imprescriptibilidad de derechos, que rece de la siguiente manera:  ***“Imprescriptibilidad:*** *El derecho a recibir las prestaciones contempladas en el Sistema Dominicano de Seguridad Social es imprescriptible, por lo que no se extingue el derecho de los beneficiarios a solicitar el pago de las prestaciones que les corresponden como consecuencia de una contingencia cubierta;”.* |

1. **Salud pensionados**

* Procurar consenso para la garantía del Seguro Familiar de Salud a los pensionados y jubilados.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTAS** |
| **Aseguramiento de la salud para pensionados por vejez y disminución del gasto de bolsillo de los afiliados.**  Los pensionados del régimen contributivo y sus dependientes son beneficiarios del SFS, por tanto, solo hace falta voluntad política para resolver este tema y que ese sector poblacional pueda tener garantizado su protección en salud como lo dispone el SDSS.  Al año 2001 (antes de promulgada la Ley 87-01) había un gran sector poblacional que recibía pensiones por parte del Estado dominicano, producto de haber realizado contribuciones a los sistemas de pensiones creados por las Leyes 379-81 y 1896-48, razón por la cual se elaboró un proyecto para ofrecer un plan de servicios de salud especial para ese grupo. Sin embargo, en la aplicación de ese plan especial se incluyó a todos los pensionados del Estado hasta febrero 2010 en una primera oportunidad. Este plan fue aprobado por el Decreto No. 342-09.  Luego se han creado otros planes especiales, los pensionados del sector salud, el de los miembros de las Fuerzas Armadas y sus pensionados y el de los miembros de la Policía Nacional y sus pensionados y de los nuevos pensionados del Estado.  Con la creación de estos, se ha segmentado una protección del SDSS que es universal, además se ha realizado sin tomar en cuenta la solidaridad que se consagra en el párrafo II del artículo 140 y que debe primar para este grupo vulnerable, dejando en la desprotección a muchos pensionados y sus dependientes, por tanto, se hace necesario que se dé cumplimiento al artículo 123 y todos pensionados del Régimen Contributivo reciban los servicios de salud a través del Sistema Dominicano de Seguridad Social. | El artículo 123 de la Ley 87-01 establece lo siguiente:  “Art. 123.- Beneficiarios del Régimen Contributivo.  Son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo:  a) El trabajador afiliado;  b) El pensionado del Régimen Contributivo, independientemente de su edad y estado de salud;  c) El cónyuge del afiliado y del pensionado o, a falta de éste el compañero de vida con quien haya mantenido una vida marital durante los tres años anteriores a su inscripción, o haya procreado hijos, siempre que ambos no tengan impedimento legal para el matrimonio;  d) Los hijos menores de 18 años del afiliado;  e) Los hijos del afiliado hasta 21 años cuando sean estudiantes;  f) Los hijos discapacitados, independientemente de su edad, que dependan del afiliado o del pensionado”.  Y el párrafo II del artículo 140 dispone:  “Párrafo II.- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establecerá el aporte porcentual al Seguro Familiar de Salud (SFS) de los pensionados y jubilados de los regímenes Contributivo y Contributivo Subsidiado, de acuerdo a su condición social y económica, procurando la mayor solidaridad posible”.  Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 516-2016, articulo 136.  Decretos Nos. 342-09 d/f 28/04/2009, 213-10 d/f 15/04/2010, 271-16 d/f 16/12/2016, 159-17 d/f 11/05/2017 y 18-19 d/f 07/01/2019.  Resolución No. 422-04 d/f 08/06/201 del Consejo Nacional de Seguridad Social.  Resoluciones Administrativas Nos. 166-09 y 221-2019 emitidas por la SISALRIL. | Consideramos que debe ser garantizado el SFS de los pensionados como lo disponen los artículos **123 y 140** de la Ley 87-01.  Los pensionados del Estado que no cotizaron al SDSS, luego de la reforma, son quienes deben recibir los servicios por un Plan Especial de Salud creado por el Estado bajo una de las modalidades que se tienen actualmente. |
|  |

1. **Atención Primaria en Salud**

* Motivar Acuerdo (Consenso) sobre la necesidad de implementación de atención primaria en la salud, entre los diversos actores del sistema.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTAS** |
| **Implementación del Plan Básico de Salud (PBS) y revisión integral al catálogo de prestaciones actual** | El artículo 129 de la Ley 87-01 dispone lo siguiente:  “***Art. 129.- Plan Básico de Salud.***  *El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) garantizará, en forma gradual y progresiva, a toda la población dominicana, independientemente de su condición social, laboral y económica y del régimen financiero a que pertenezca, un plan básico de salud, de carácter integral, compuesto por los siguientes servicios:*  *a) Promoción de la salud y medicina preventiva, de acuerdo al listado de prestaciones que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS);*  *b) Atención primaria de salud, incluyendo emergencias, servicios ambulatorios y a domicilio, atención materno infantil y prestación farmacéutica ambulatoria, según el listado de prestaciones que determine el CNSS;*  *c) Atención especializada y tratamientos complejos por referimiento desde la atención primaria, incluyendo atención de emergencia, asistencia ambulatoria por médicos especialistas, hospitalización, medicamentos y asistencia quirúrgica, según el listado de prestaciones que determine el CNSS;*  *d) Exámenes de diagnósticos tanto biomédicos como radiológicos, siempre que sean indicados por un profesional autorizado, dentro del listado de prestaciones que determine el CNSS;*  *e) Atención odontológica pediátrica y preventiva, según el listado de prestaciones que determine el CNSS;*  *f) Fisioterapia y rehabilitación cuando sean prescritas por un médico especialista y según los criterios que determine el CNSS;*  *g) Prestaciones complementarias, incluyendo aparatos, prótesis médica y asistencia técnica a discapacitados, según el listado que determine el CNSS”*.  Además, el catálogo de prestaciones actual no se ha revisado de manera íntegra desde su puesta en vigencia para el régimen contributivo en el año 2007 y aún permanece con el nombre de Plan de Servicios de Salud (PDSS) con topes, exclusiones, sin un verdadero plan de prevención y promoción de la salud, contrario al objetivo de la Ley 87-01 y Ley 42-01 (Ley General de Salud).  Aunque la Ley 87-01 no establece plazo para su revisión, si en su artículo 176 literal c) dispone que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales debe de forma obligatoria revisarlo periódicamente y recomendar su actualización al Consejo Nacional de la Seguridad Social. Textualmente establece:  *“c) Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) el costo del plan básico de salud y de sus componentes; evaluar su impacto en la salud, revisarlo periódicamente y recomendar la actualización de su monto y de su contenido;”.*  Además de implementarse el PBS como lo dispone el artículo 129 de la Ley 87-01 y con ello se inicie además la atención primaria en salud que también se consagra en las citadas leyes.  Sobre este último aspecto, es necesario tomar en cuenta que el CNSS cada vez que emite resoluciones para aumentar cápita en el SFS, dispone que hagan propuestas para la implementación de la atención primaria. La última vez en que se aprobó aumento de cápita se realizó a través de la resolución del CNSS No. 431-02 d/f 19/10/2017, la cual en su dispositivo octavo establece lo siguiente:  *“****OCTAVO:*** *Instruir a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) someter al Consejo Nacional de Seguridad Social, en un plazo de tres (3) meses, una propuesta para la implementación de estrategias de Atención Primaria y del Primer Nivel de Atención, como puerta de entrada a los servicios del Plan Básico de Salud del Seguro Familiar de Salud en sus diferentes Regímenes, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 152 de la Ley No. 87-01”.* | Consideramos que deben cumplirse los artículos 129 y 176 de la Ley 87-01. Además consideramos que es necesario incluir de forma obligatoria la revisión al menos cada 2 años del catálogo de prestaciones, al margen las inclusiones extraordinarias que puedan surgir por situaciones que se presenten. |

1. **Financiamiento Red Publica Salud**

* Procurar consenso a fin de construir un nuevo modelo que parta de mantener las formas de contracciones existentes. Sin embargo, los futuros incrementos en el gasto de financiamiento deberán organizarse como mecanismo vinculante al desempeño, calidad y productividad. Ojo: llevar a mesa de dialogo este tema como ¨financiamiento de las prestaciones en servicios de salud¨.

1. **Cambios Estructurales.**

**- Ampliar el grupo sanguíneo para afiliar a un dependiente.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTAS** |
| **Afiliación de terceros en el núcleo familiar que tengan un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad línea recta y colateral.** | El SDSS ya debe garantizar la afiliación en el SFS a los familiares que dependen económicamente del afiliado, como bien lo expresa el párrafo I del artículo 123 de la Ley 87-01, el cual expresa:  *“Párrafo I.- En forma complementaria, podrán incluir a otros familiares que dependan del afiliado o pensionado, siempre que el afiliado cubra el costo de su protección.”*  De manera más detallada, el artículo 10 de Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo consigna:  *“Cuando un afiliado titular tenga otras personas diferentes a las establecidas en el Artículo 7 del presente Reglamento, que dependan económicamente de éste y* ***que tengan un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad línea recta y colateral, podrán incluirlos en el núcleo familiar como dependientes adicionales e inscribirlos en la ARS/SENASA a la que pertenece,*** *siempre y cuando paguen a través de su empleador por cada uno de ellos un aporte adicional equivalente al valor del per cápita correspondiente establecido por el CNSS. El trabajador deberá autorizar por escrito a su empleador a realizar los descuentos correspondientes”.*  Para responder a la garantía desde el Estado dominicano de la extensión de cobertura del Seguro Familiar de Salud (SFS) de nuestro Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y de esta manera contribuir al cumplimiento del principio de universalidad establecido en nuestra Ley 87-01.  Asimismo, se contribuye con la meta establecida en el programa de gobierno de nuestro Señor Presidente Luis Abinader Corona de proveer de los servicios de salud a toda la población dominicana “*Sin Dejar a Nadie Atrás”,* acorde a la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. | Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) cree los mecanismos que hagan posible la afiliación en el núcleo familiar de dependientes adicionales que tengan un parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad línea recta y colateral e inscribirlos en la ARS/SENASA a la que pertenece el titular, siempre y cuando paguen a través de su empleador por cada uno de ellos un aporte adicional equivalente al valor del per cápita correspondiente. |

1. **Inclusión de Padres en el Núcleo Familiar.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTAS** |
| **Inclusión de padres en el núcleo familiar de salud de manera directa.** | El artículo 5, literal A) de la Ley 87-01, establece que los padres son beneficiarios del SFS, a saber:  *“****A. Son beneficiarios del Seguro Familiar de Salud:***  *Son titulares del derecho a la promoción de la salud, prevención de las enfermedades y a la protección, recuperación y rehabilitación de su salud y preservación del medio ambiente, sin discriminación alguna, todos los dominicanos y los ciudadanos extranjeros que tengan establecida su residencia en el territorio nacional.*  *Párrafo.- Para fines de la presente ley, la familia del asegurado incluye:*  *a) Al cónyuge o compañero(a) de vida debidamente registrado; y*  *b) Los hijos e hijastros menores de 18 años o menores de 21 años, si fueran estudiantes, o sin límite de edad si son discapacitados, y los padres si son dependientes, mientras no sean ellos mismos afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social”.*    No obstante, el Consejo mediante Resolución No. 155-03 d/f 22/2/2007 autorizó la inclusión de los padres, siempre y cuando el afiliado cubra el costo total del per cápita, amparándose en lo que dice el artículo 123 de la Ley 87-01 sobre Beneficiarios del Régimen Contributivo, el que no menciona a los padres como beneficiarios directos, infiriéndose que pueden ser incluidos como dependientes adicionales, contrario a lo que dispone el artículo 5, razón por la cual consideramos que esta contradicción puede ser enmendada.  Como hay una contradicción, debe primar la que favorezca a la persona, en virtud de lo que establece el artículo 74.4 de nuestra Carta Magna: “*Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución”.*  Sobre el tema, hemos realizado defensorías ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), no obstante, se ha mantenido la posición de que los padres no pueden ser parte del núcleo por no factibilidad financiera, según lo dispone la resolución No. 357-05 d/f 06/11/2014.  Sin embargo, con los salarios que tiene la población, se hace imposible que los afiliados afilien a sus padres como dependientes adicionales, no tienen posibilidad de cubrir el costo por cada padre y suegros, actualmente la cápita por cada dependiente adicional es de RD $ 1,1190.12 (SFS + FONAMAT).  En tal sentido, se hace necesario que el tema sea estudiado financieramente, ya que afecta a un número importante de la población. | Que el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) cree los mecanismos que hagan posible la afiliación en el núcleo familiar de los padres y suegros como dependientes directos en el Seguro Familiar de Salud del régimen contributivo, lo que libera de pago adicional a los afiliados, disminuyendo el gasto de bolsillo de la población. |

1. **Establecer el monto mínimo de los salarios de pensiones de manera que los mismos no sean inferiores al mínimo del sector al que pertenece el trabajador, salvo que preste servicios a tiempo completo, para lo cual se debe disponer de normas complementarias (verificar sostenibilidad).**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTA** |
| **Establecimiento de monto mínimo de salarios por sector en las pensiones.** | El artículo 53 de la Ley 87-01 establece que:  ***“Art. 53. Monto de la pensión mínima del Régimen Contributivo.***  *La pensión mínima del Régimen Contributivo equivaldrá al cien por ciento (100%) del salario mínimo legal más bajo…”*  No obstante, cada sector tiene un salario mínimo, por tanto, las pensiones deben corresponderse con el ingreso de los cotizantes. | Debe modificarse el artículo 53 de la Ley 87-01 para que exprese que:  ***“Art. 53. Monto de la pensión mínima del Régimen Contributivo.***  *La pensión mínima del Régimen Contributivo equivaldrá al cien por ciento (100%) del salario mínimo legal de sector al que pertenece el trabajador cotizante…”* |

1. **Unificar el criterio de otorgamiento de la jubilación a los afiliados protegidos por distintos regímenes de reparto.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTA** |
| **Unificar cotizaciones de los sistemas de reparto administrados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP).** | Muchas personas a lo largo de los años de trabajo cotizaban a distintos fondos de pensiones con esquema de reparto, sin lograr calificar para obtener los beneficios de una de las leyes para las cuales cotizaron durante su vida laboral útil.  En tal sentido, se hace necesario que sea establecido que las cotizaciones realizadas por los afiliados al sistema de reparto estatal administrado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, en especial las leyes 379-81 y 1896-48, sean unificadas y sumadas de manera universal con el objeto de que el mayor número de dominicanos puedan obtener la jubilación o pensión correspondiente, tomando en cuenta que el bono de reconocimiento que se establece en el artículo 43 literal c) no ha podido ser aplicado por la carga financiera al Estado dominicano. | Que el CNSS cree mecanismo que permita unificar las cotizaciones realizadas en los sistemas de reparto que administra cuando los afiliados no logran obtener el beneficio de jubilación o pensión. |

1. **Incrementar el porcentaje de las pensiones por discapacidad y sobrevivencia en relación al salario**. (OJO)

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTA** |
| **Establecimiento de pensiones mínimas, en especial en el Seguro de Riesgos Laborales** | El artículo 53 sobre el monto de la pensión mínima del Régimen Contributivo, en el primer párrafo de su contenido indica que:  “***Art. 53. Monto de la pensión mínima del Régimen Contributivo.***  *La pensión mínima del Régimen Contributivo equivaldrá al cien por ciento (100%) del salario mínimo legal más bajo. La Superintendencia de Pensiones establecerá la forma en que el Fondo de Solidaridad Social aportará los recursos complementarios. La pensión mínima solo es aplicable para los pensionados por vejez y no es extensiva a los casos de discapacidad y sobrevivencia”.*  En el caso del Seguro de Riesgos Laborales no se dispone tampoco el establecimiento de un monto como pensión mínima.  En los actuales momentos podemos evidenciar que muchas de las pensiones que se otorgan sobre discapacidad y sobrevivencia en el Seguro de Pensiones y en el de Riesgos Laborales son de montos tan bajos que no garantizan que el beneficiario pueda costearse los aspectos esenciales de la vida, por tanto van en contra del objetivo del establecimiento de un sistema de seguridad social.  A lo largo de los años de implementado el Seguro de Riesgos Laborales se evidencian pensiones aprobadas por montos de RD $ 136.60 pesos mensuales.  En este sentido y con la finalidad de que sean efectuadas las revisiones correspondientes y tomar los correctivos de lugar para garantizar a la población que puedan contar con los recursos económicos suficientes que permitan cumplir con los objetivos para los cuales fue promulgado la Ley 87-01. | Consideramos oportuno que sea eliminada la parte infine del artículo 53 para que se establezca lo siguiente:  *“****Art. 53. Monto de la pensión mínima del Régimen Contributivo.***  *La pensión mínima del Régimen Contributivo equivaldrá al cien por ciento (100%) del salario mínimo del sector al que pertenece el trabajador. La Superintendencia de Pensiones establecerá la forma en que el Fondo de Solidaridad Social aportará los recursos complementarios”.*  Además que sea adicionado en el Seguro Riesgos de Laborales un artículo que disponga lo siguiente:  *“****Art. XXXX:******Monto de la pensión mínima del Seguro de Riesgos Laborales.***  *La pensión mínima del Seguro de Riesgos Laborales equivaldrá al sesenta (60%) del salario mínimo legal del sector al que pertenece el trabajador. La Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales establecerá la forma en que el Fondo de Solidaridad Social aportará los recursos complementarios para garantizar esta disposición”.* |

1. **Revisar la transferencia de saldo de la CCI a las compañías de seguros para el pago de las pensiones por sobrevivencia (OJO: Contrato Póliza).**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTA** |
| Eliminación de la transferencia del saldo acumulado de la CCI en caso de pensión de sobrevivencia | El artículo 51 de la Ley 87-01 establece que *“...La pensión de sobrevivencia se financia con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia….”*  No obstante, la cotización correspondiente al seguro de vida para financiar las pensiones por discapacidad y sobrevivencia se considera suficiente para garantizar ambas prestaciones, por tanto, el dinero generado en la CCI del afiliado debe mantenerse bajo su propiedad. | Consideramos que debe ser modificado el artículo 51 de la Ley para que sea eliminada esta disposición y las pensiones de sobrevivencia sean financiadas con el seguro de vida, que en la actualidad es el 0.95% de las cotizaciones del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia, según lo dispone el artículo 7 de la Ley 13-20 que modifica el artículo 56 de la Ley 87-01.  Asimismo, debe ser modificado el Contrato Póliza y cualquier norma que le sea contraria. |

1. **Incluir en el Régimen Subsidiado a los pensionados y jubilados del sistema de capitalización individual que hayan agotado el saldo acumulado en la CCI y no tienen acceso al SFS.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTA** |
| **Universalidad de afiliación en el Seguro Familiar de Salud en el Régimen Subsidiado.** | A más de 20 años de promulgada la Ley 87-01 y casi 20 años de inicio del SFS del RS es tiempo de que se garantice la afiliación de toda la población que debe estar afiliación en el régimen subsidiado, como lo establece el artículo 7 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. | Que el Consejo Nacional de Seguridad Social emita resolución que establezca la autorización para que a través de la ARS SENASA y las entidades de la seguridad social se cree un mecanismo para captar a toda la población que deba estar registrada en el régimen subsidiado, tomando en cuenta que a través de las AFP se pueden captar los posibles afiliados, cuando hacen entrega del saldo de la CCI de los beneficiarios, cuando agotan los recursos de la CCI o cuando se extingue el beneficio previsional. |

1. Regular los regímenes de reparto. Fortalecer las pensiones por discapacidad y sobrevivencia y de los procedimientos para su reconocimiento y pago.

**Nota:** Este tema tenía razón de ser, pero la Superintendencia de Pensiones emitió resolución a través de la cual regula el tema de los procedimientos de las pensiones por discapacidad y sobrevivencia del sistema de reparto estatal. Lo que aquí debe tomarse en cuenta que el Estado no debe pagar una pensión inferior al salario mínimo del sector público, por tanto, la propuesta de la DIDA es que se realicen los estudios financieros necesarios para que ningún beneficiario de prestaciones del Estado dominicano reciba una pensión por debajo del salario mínimo público.

1. **Garantizar principio de universalidad garantizando acceso a régimen subsidiado a toda la población no laborable.**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **TEMA** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTA** |
| **Universalidad de afiliación en el Seguro Familiar de Salud en el Régimen Subsidiado.** | A más de 20 años de promulgada la Ley 87-01 y casi 20 años de inicio del SFS del RS es tiempo de que se garantice la afiliación de toda la población que debe estar afiliación en el régimen subsidiado, como lo establece el artículo 7 de la Ley 87-01 y sus normas complementarias. | Que el Consejo Nacional de Seguridad Social emita resolución que establezca la autorización para que a través de la ARS SENASA y las entidades de la seguridad social se cree un mecanismo para captar a toda la población que deba estar registrada en el régimen subsidiado. |

**Otros temas que deben ser incluidos:**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Aprobación del traspaso desde el Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto** | | |
| **TEMAS** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTAS** |
| **Aprobación del traspaso desde el Sistema de Capitalización Individual al Sistema de Reparto** | La Ley 87-01 prohíbe de manera expresa el traspaso desde una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) al Sistema de Reparto. Se encuentra dispuesto en el artículo 59 el que establece:  ***“Párrafo II.-*** *Los empleados públicos y trabajadores por cuenta propia que opten por cotizar o permanecer en el Sistema Previsional Estatal, podrán cambiarse a una AFP con sólo notificarlo con treinta (30) días de antelación. Una vez hecho el cambio, estos afiliados no podrán regresar al Sistema Previsional de Reparto. El tiempo de cotización y los derechos adquiridos en el sistema anterior serán estimados actualmente y se redimirán mediante un bono de reconocimiento del Estado, conforme lo establecido en la presente ley y las normas complementarias”.*  A raíz de haberse detectado que miles de personas estaban siendo perjudicadas con esta prohibición, ya que, por error, desinformación o fraude muchos afiliados se encontraban registrados en una AFP y por las constantes reclamaciones y defensorías de la DIDA, el CNSS autorizó traspasos a reparto en distintas oportunidades, sin embargo, en la última resolución, la No. 289-03 d/f 15/03/2012 determinó que solo podían acceder las personas que cumplieran los siguientes requisitos:   1. Tener al menos 45 años de edad al 01 de junio del 2003. 2. Contar con los requisitos para obtener una pensión amparándose en las leyes 379-81 o 1896-48.   Al establecer ese límite mínimo de edad, muchas personas que tienen derechos adquiridos para obtener pensiones por las leyes citadas no han podido realizar su traspaso de fondos y por tanto se encuentran imposibilitados de obtener una pensión. A través de sus AFP no cuentan con recursos económicos suficientes para tener un beneficio mayor que el que le ofrece el Estado y de por vida.  Hemos recibido más de 25 mil 500 solicitudes de traspasos a reparto y actualmente tenemos 177 casos a la espera de conocimiento y decisión del CNSS sobre personas que no tenían 45 años de edad al 01 de junio 2003, pero que en la actualidad tienen derechos adquiridos para obtener una pensión a través de la Ley 379-81 o 1896-48.  A pesar de los constantes casos y defensorías que enviamos, aun el CNSS no se pronuncia, pues consideramos que es oportuno eliminar esta prohibición de la Ley 87-01 a través de una reforma y con esto se garantiza solucionar el tema de manera definitiva. | Consideramos debe ser modificado el párrafo II del artículo 59 de la Ley 87-01 para que en lo adelante exprese lo siguiente:  “***Párrafo II.-*** *Los empleados públicos y trabajadores por cuenta propia que opten por cotizar o permanecer en el Sistema Previsional Estatal, podrán mantenerse en el o cambiarse a una AFP. Todos aquellos afiliados que al momento del inicio del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, habían cotizado a las Leyes 1896-48 sobre Seguros Sociales y/o 379-81 sobre las Jubilaciones y Pensiones de los Empleados del Sector Público y fueron afiliados de manera automática o voluntaria a una AFP, podrán solicitar su traspaso al Sistema de Reparto al momento de cumplir con los requisitos de pensión establecidos por las citadas leyes a través del mecanismo de aprobación que tiene el Sistema Dominicano de Seguridad Social”.* |
| **Tope de pensiones en el Sistema de Reparto** | | |
| **TEMAS** | **SUSTENTACIONES** | **PROPUESTAS** |
| **Tope de pensiones en el Sistema de Reparto** | Actualmente las pensiones amparadas por el Sistema de Reparto tienen topes:  Las de la Ley 1896-48 son todas de RD $ 10,000.00 que es el salario mínimo del sector público.  Las de la Ley 379-81 tienen un tope de 8 salarios mínimos del sector público, RD $ 80,000.00 pesos.  Sin embargo, la Ley 87-01 en su artículo 57 establece un salario cotizable máximo equivalente a 20 salarios mínimo nacional que en estos momentos es la suma RD $ 269,240 pesos mensuales.  Con respecto a este tema, se hace necesario que los beneficios se otorguen en función de lo que se cotiza, tomando en cuenta que la Ley 87-01 establece en su artículo 209 parte infine que toda norma que le sea contraria es modificada.  Se han establecido privilegios sobre tope de pensión para empleados del Ministerio de Relaciones exteriores, para los médicos y otros sectores que tienen planes particulares a cargo del erario.  Esto debe equilibrarse, toda vez que, por ejemplo tenemos afiliados que cotizaron sus últimos años laborales por ingresos de 500 mil pesos y las pensiones no sobrepasan los 40 mil 900 u 80 mil pesos.  Sin embargo algunos (médicos por ejemplo) cotizaron por 100 mil y su pensión es de 100 mil.  Como no se ha podido lograr consenso sobre este tema, a pesar de las constantes defensoría, se hace necesario establecerlo dentro de las disposiciones de una ley.  --------------------------------  **Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. G. O. No. 10853 del 1ro. de agosto de 2016.**  **Artículo 75.-** **Derecho a pensión o jubilación.** El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que reúna los requisitos exigidos tendrá derecho a pensión o jubilación en las  condiciones y escalas prescritas por la Ley No. 379 del año 1981, que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados  Públicos, **sin las limitaciones establecidas en el Párrafo del Artículo 2 de dicha ley.**  **------------------------------------------**  **Art. 2 Ley 379-81:**   1. De veinte (20) años de servicio a veinticinco (25) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al sesenta por ciento (60%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. 2. De veinticinco (25) años a treinta (30) años de servicio y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. 3. De treinta (30) años de servicio a treinticinco (35) años y sesenta (60) años de edad, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años. 4. De más de treinticinco (35) de años de servicios, el beneficiario recibirá mensualmente el equivalente al ochenta por ciento (80%) del promedio del sueldo mensual en los últimos tres (3) años.   PARRAFO: En ningún caso el monto de la Pensión será menor al sueldo mínimo nacional vigente, ni mayor a la cantidad que resulte de la suma de ocho (8) de estos sueldos ni será gravado por ningún tipo de impuestos. | Consideramos necesario modificar el artículo 57 de la Ley 87-01 para incluir un párrafo que establezca lo siguiente:  *“****Párrafo:*** *Las prestaciones que se otorgan se basan en los topes de cotización que realizan los afiliados para este seguro. Ninguna persona obtendrá prestaciones por debajo al tope que cotiza”.* |